



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**EXPEDIENTES:** SG-JE-33/2022 Y  
SU ACUMULADO SG-JDC-  
154/2022

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y LAURA PATRICIA  
CONTRERAS DUARTE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ  
ORTIZ Y LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de septiembre de dos mil  
veintidós

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios electoral SG-JE-33/2022 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-154/2022, promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional,<sup>2</sup> por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, Leticia Irene Salinas Quintana, y por Laura Patricia Contreras Duarte, por derecho propio, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintitrés de agosto del año en curso por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente PES-30/2022, que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Juan Carlos Loera de la Rosa, consistente

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En adelante PAN.

en la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la Gobernadora de ese Estado y de las mujeres en general.

**Palabras clave:** violencia política contra las mujeres en razón de género, refrán, metodología de análisis del lenguaje y confirma.

## **RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en las demandas, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

**a) Presentación de Quejas.** Los días treinta de junio, siete y doce de julio de esta anualidad, Leticia Irene Salinas Quintana, representante propietaria del PAN ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, Laura Patricia Contreras Duarte, Carmen Rocío González Alonso y Lucy Marrufo Acosta, respectivamente, presentaron denuncias en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa, en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría de Bienestar en ese Estado, por la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la Gobernadora de ese Estado y de las mujeres en general.

**b) Procedimiento especial sancionador en sede administrativa (IEE-PES-008/2022 y acumulados).** Con la presentación de los indicados escritos de queja se formaron los expedientes IEE-PES-008/2022, IEE-PES-009/2022, IEE-PES-010/2022, IEE-PES-011/2022 y IEE-PES-012/2022 del índice del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en los que se acordó su



acumulación, realizar las diligencias de investigación correspondientes, se admitieron y se dictaron medidas cautelares que fueron impugnadas y revocadas por la autoridad jurisdiccional electoral estatal por lo que se emitieron nuevas medidas cautelares. Una vez que fue sustanciado el asunto se remitió al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

**c) Procedimiento especial sancionador en sede jurisdiccional local (PES-30/2022).** El diecinueve de agosto se ordenó formar y registrar el indicado asunto con la clave PES-30/2022 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y después de haber sido sustanciado, se emitió la sentencia respectiva.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye, la sentencia dictada el veintitrés de agosto del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente PES-30/2022, que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Juan Carlos Loera de la Rosa, consistente en la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la Gobernadora de dicha entidad federativa y de las mujeres en general.

### **III. Juicios de revisión constitucional electoral.**

**1. Presentación.** En contra de la sentencia señalada, los días uno y dos de septiembre del año en curso, Leticia Irene Salinas Quintana, como representante propietaria del PAN ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y Laura Patricia Contreras Duarte, por derecho propio, presentaron,

## **SG-JE-33/2022 y acumulado**

respectivamente las demandas de los juicios que nos ocupan, ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

**2. Recepción y turno.** El cinco y seis de septiembre siguientes, respectivamente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de las indicadas fechas, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez acordó registrar los medios de impugnación como juicios de revisión constitucional electoral con las claves SG-JRC-59/2022 y SG-JRC-61/2022 respectivamente, así como turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

**3. Radicación y recepción de constancias.** En su momento se radicaron los presentes juicios y se ordenó agregar a los expedientes diversas constancias de los trámites correspondientes.

## **IV. Juicios electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Rencauzamientos.** Por acuerdos de nueve de septiembre subsecuente, la Sala Regional Guadalajara determinó, en cada caso, que al resultar improcedente la vía intentada por las partes actoras, lo procedente era reencauzar los escritos que motivaron la integración de los juicios de revisión constitucional electorales SG-JRC-59/2022 y SG-JRC-61/2022, para que fueran tramitados y resueltos como juicios electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respectivamente, por ser las vías idóneas para resolver las controversias planteadas.



**2. Turno.** Por acuerdos de misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez acordó, respectivamente, registrar los medios de impugnación con las claves SG-JE-33/2022 y SG-JDC-154/2022, así como turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

**3. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicaron los juicios; se admitieron y se proveyeron las pruebas de las partes actoras; por último, en cada caso se cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer de los presentes juicios electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, incisos b) y c), V y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones III, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020, a fin de

Lo anterior, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos, respectivamente, por un partido político nacional y una ciudadana, contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral de Chihuahua, en un procedimiento especial sancionador, relativo a la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. ACUMULACIÓN.** Esta Sala advierte que en los juicios electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JE-33/2022 y SG-JDC-154/2022 existe conexidad, al señalarse en ambos casos la misma autoridad responsable; reclamarse el mismo acto impugnado a saber, la sentencia dictada el veintitrés de agosto del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente PES-30/2022; por lo que resulta relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias.

En consecuencia, se estima oportuna la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-154/2022, al diverso juicio electoral SG-JE-33/2022, por ser este el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala.

---

discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2; ambas de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>4</sup> Son ilustrativos en cuanto al ámbito competencial los asuntos SUP-JDC-2631/2020 y SUP-JDC-535/2022.



Lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**TERCERO. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LAS DEMANDAS.** En los juicios en estudio, respectivamente, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1, 13 y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, respectivamente, de los escritos de demanda se desprenden los nombres y firmas de la representante del partido político y de la ciudadana, parte actora de cada uno de los juicios; que fueron presentados ante la autoridad responsable, quien les dio el trámite correspondiente; además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y; por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** En relación con este requisito, se aprecia que los juicios se promovieron dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada es de veintitrés de agosto de dos mil veintidós y le fue notificada a las partes actoras, respectivamente, el veintiséis<sup>5</sup> y veintinueve<sup>6</sup> de agosto subsecuentes, mientras que las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el uno y dos de septiembre siguientes, por lo que resulta evidente que se interpusieron dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

Lo anterior, al no tomarse en cuenta el sábado vintisiete ni domingo veintiocho por ser días inhábiles, ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Las partes enjuiciantes cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los presentes juicios, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción 1 y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que, respectivamente, se trata de un partido político nacional que comparece por conducto de su representante propietaria ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y una ciudadana que comparece por propio derecho, además de ser partes denunciantes del procedimiento local de origen, calidad que les reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral; aunado a que, en el caso de la denuncia presentada por el partido político, consta en el expediente que la persona a quien fue dirigida la supuesta violencia política de género, Gobernadora del Estado de

---

<sup>5</sup> Al PAN.

<sup>6</sup> A Laura Patricia Contreras Duarte.





Chihuahua, estuvo de acuerdo con la presentación de dicha queja.

En lo tocante al interés jurídico, este se colma por las partes enjuiciantes, ya que combaten la resolución dictada por la autoridad responsable que determinó la inexistencia de la infracción que denunciaron, consistente en la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

**d) Definitividad y firmeza.** En los juicios en estudio, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Chihuahua, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelven, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda respectivos.

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.** En un inicio, conviene precisar el contexto del asunto, a efecto de entender las consideraciones que motivaron el fallo de la responsable.

- **Contexto del Asunto**

De autos se advierte lo siguiente:

**A. Denuncia.** En esencia, las partes en las respectivas denuncias, señalaron que durante una entrevista de radio el pasado catorce de junio, Juan Carlos Loera de la Rosa, quien actualmente es delegado federal de la Secretaría de Bienestar en Chihuahua, realizó manifestaciones que constituyen violencia política por razón de género en contra de la actual Gobernadora del Estado de Chihuahua, y de las mujeres chihuahuenses en general.

Ello, porque durante el marco de una entrevista refiriéndose a la Gobernadora utilizó ciertas expresiones que a su decir constituían violencia política por razón de género en contra y de forma directa de la citada funcionaria.

Lo anterior, pues a decir de la denunciante, de dichas expresiones se acreditan los elementos que para tal efecto menciona la jurisprudencia 48/2016, pues: **a)** los actos se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la Gobernadora durante el ejercicio de su encargo; **b)** las conductas fueron desplegadas por un servidor público que actualmente es delegado federal en la Secretaría de Bienestar de dicha entidad; **c)** a su decir, la violencia cometida es verbal y simbólica, pues se utiliza un refrán para denigrar y descalificar a la actual Gobernadora en sus funciones como titular del ejecutivo estatal, con base en estereotipos de género; **d)** las declaraciones tienen por objeto menoscabar su derecho a ejercer el cargo de Gobernadora porque pone en tela de duda sus capacidades como mujer gobernante; y **e)** las manifestaciones sí se dirigen a una



mujer por ser mujer, ya que se reproducen insultos estereotipados que normalmente se asignan a las mujeres.

**B. Sentencia.** Por su parte, el tribunal local emitió el fallo en el que determino la inexistencia de la infracción denunciada a Juan Carlos Loera de la Rosa, al considerar que conforme al contexto de la entrevista en donde se suscitaron los hechos imputados, fue el propio entrevistador quien a manera de introducción, resaltó las manifestaciones esgrimidas por la actual Gobernadora del Estado de Chihuahua, en las que tocó temas atinentes a la supuesta intervención del Poder Ejecutivo Federal durante la jornada electoral.

Así, el tribunal responsable consideró que el denunciado a manera de respuesta entre otras manifestaciones, utilizó un refrán en donde previamente buscó su definición paremiológica para referir que los defectos propios están ocultos a nuestra vista. El órgano responsable consideró que dicha expresión no debía ser analizada en lo individual, sino en el contexto en que aconteció, ello para revisar si se advertían elementos sexistas o de violencia de género.

Por lo que concluyó que la misma hacía referencia a una expresión coloquial común en México no entendida por su literalidad sino a manera de parábola, que se utiliza para recriminar el comportamiento de aquellas personas que ven los fallos de los demás, pero no los suyos propios; infiriendo que el denunciado utilizó la expresión para dar respuesta a la pregunta que se le formuló y dentro del contexto de la conversación, mas no así refiriéndose a la víctima en su persona, género o cargo.

Respecto al segundo hecho denunciado, en el que Juan Carlos Loera de la Rosa afirma sí conocer la geografía y número total de habitantes del Estado, y atendiendo a la pregunta formulada por el entrevistador respecto a si la respuesta de la Gobernadora correspondía a un lapsus o a un desconocimiento de la cifra, en donde el denunciado refirió que era más bien desconocimiento; el tribunal responsable razonó que en dicha expresión no se advierten elementos sexistas ni de violencia de género.

Luego, la responsable sostuvo que las expresiones denunciadas surgieron de forma espontánea ante el ejercicio de la libertad de prensa del entrevistador, y que no todas las críticas que supuestamente agravan a una persona, pueden ser objeto de responsabilidad, pues las expresiones fuertes, vehementes y de crítica, son inherentes al debate político.

Finalmente, concluye afirmando que, de los elementos que expone la Jurisprudencia 21/2018 para acreditar la violencia política por razón de género, en la especie solo se cumplen tres: **a)** ya que los hechos denunciados suceden en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, ya que son llevados a cabo por un servidor público; **b)** se acredita que los hechos perpetrados fueron realizados por un servidor público; **c)** considera que las manifestaciones vertidas durante la entrevista, son una forma de violencia verbal.

No obstante, señala que: **d)** no se acredita que dichas manifestaciones tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-

electorales de las mujeres de forma directa o indirecta, ya que las expresiones fueron emitidas en el debate público; y e) que las expresiones tampoco fueron formuladas contra la víctima por su condición de mujer ni se basan en prejuicios o estereotipos sobre roles asignados a las mujeres, además de que no hay elementos de una relación asimétrica entre las partes.

- **Síntesis de Agravios**

De las demandas, se advierte que tanto el partido actor como Laura Patricia Contreras Duarte, hacen valer los siguientes motivos de reproche:

1. Sostienen que la sentencia combatida carece de una debida fundamentación y motivación al tener por inexistentes las infracciones denunciadas, respecto a que la conducta denunciada debe estudiarse junto al contexto en que se presentó, de modo que no se pueden analizar aisladamente las frases denunciadas en la entrevista realizada al sujeto infractor.

De modo que, la frase consistente en el refrán empleado por el denunciado no tiene que ser analizada en lo particular sino que debe ser estudiada junto con los demás temas abordados en la entrevista. Sin embargo, sí debió analizarse en lo individual, y estudiar el significado y semántica de cada palabra que conforma el refrán, para evidenciar que son expresiones que contienen estereotipos de género en perjuicio de las mujeres, ya que las palabras en ella empleada históricamente se han utilizado para catalogar a las mujeres de una manera denigrante, como se expone en su demanda.

Aduce que la frase utilizada por el denunciado en sí misma, contiene un alto grado de estereotipos en perjuicio de la mujer, pues incluso la palabra “zorro” (en masculino), refiere a un hombre que tiene presencia e influjo en la vida social, es decir una connotación positiva.

2. Señala, la falta de exhaustividad en cuanto al análisis del significado y semántica de las palabras empleadas para continuar con el contexto en que se empleó la frase, pues su “análisis contextual” es limitado ya que dejó de valorar los medios en donde se difundieron los mensajes y el impacto que generó en la población, la calidad de la persona que difundió el mensaje (en su calidad de servidor público federal y dirigente conocido del partido MORENA en Chihuahua) y, el contexto de situación de violencia en contra de las mujeres que se vive en Chihuahua.

De manera que, el denominado “contexto”, no tiene que ser pretexto para permitir la difusión de expresiones y frases estereotipadas en perjuicio de las mujeres, pues de ninguna manera debe ser permisible denostar a las mujeres a través del lenguaje verbal o escrito.

3. Refiere que **la resolución es incongruente**, ya que, por una parte, asegura que las frases denunciadas no pueden ser analizadas en lo individual, pero por otra, realiza un análisis en lo individual de la frase “carencia de conocimiento” y la palabra “lapsus”; de modo que no explica porque una frase no puede ser individualizada y otra sí.



En ese sentido, sostiene que resulta necesario al caso en concreto, la aplicación de la metodología empleada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral (SUP-REP-602/2022 y acumulados), a efecto de realizar un estudio individualizado de las frases denunciadas, lo cual a su decir evitaría llegar a premisas y conclusiones incorrectas; por lo que señala que esta Sala Regional deberá asumir plenitud de jurisdicción y aplicar la metodología establecida por la Sala Superior para el análisis del lenguaje (verbal o escrito) denunciado.

En su apreciación, los cinco parámetros de dicha metodología se aplican al caso en concreto desarrollando las razones por los cuales se configuran a favor de su pretensión.

**4.** Mencionan que indebidamente la responsable concluyó que las expresiones denunciadas surgieron de manera espontánea, derivado del ejercicio del entrevistador y que por tanto se encuentran justificadas; no obstante, dicha frases no fueron espontáneas, tan es así que el denunciado se anticipa a explicar el supuesto significado del refrán, es decir, de forma anticipada y con conocimientos previos, tenía la intención de referirse en esos términos a la Gobernadora de Chihuahua.

**5.** Sostienen que este tipo de expresiones contienen micromachismos que son los que históricamente han impedido el pleno desarrollo de las mujeres en el ámbito de la política y la administración pública; incluso una de las frases denunciadas tal y como lo refirió el propio denunciado, implica que una persona mujer no tiene cierta capacidad. Aunado a que, este tipo de expresiones difundidas en medios masivos como la radio y redes

sociales, impiden el libre desarrollo de las mujeres en el ámbito público, porque normalizan el odio hacia las mujeres.

**6.** Señalan que el tribunal local pretendió hacer un análisis de los hechos ocurridos en torno a la Jurisprudencia 21/2018, refiriendo a los cinco elementos que en ella se contemplan para determinar la existencia de violencia política de género, de los cuales adujo que únicamente se acreditaban tres de ellos, más señaló que dichas manifestaciones no tenían por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, lo anterior porque se realizaron mediante una entrevista.

Al respecto, la parte actora refiere que dichas expresiones sí connotan un menoscabo a los derechos de la víctima en términos del artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>7</sup>, pues fueron emitidas con el objetivo de menoscabar la imagen pública y limitar y anular sus derechos.

Señala que si bien, se tiene derecho a la libertad de expresión, esta libertad tiene el límite de no menoscabar el derecho del otro, y que si bien el hoy denunciado, posee el derecho a efectuar críticas y opiniones, el mismo no debe menoscabar la honra y dignidad de la víctima pues al transmitir el mensaje, pudo haberlo realizado de forma diversa, sin necesidad de analogías y sin la utilización de un refrán con evidentes tintes machistas y fuertes cargas de estereotipos.

---

<sup>7</sup> En adelante LGAMVLV.





Respecto al último de los elementos que contempla la Jurisprudencia 21/2018, señala que el Tribunal local refirió que no existían elementos para señalar que las manifestaciones realizadas se pronunciaran contra la víctima por su condición de mujer, ya que no se basan en prejuicios por roles asignados a las mujeres, ya que, analizadas las frases en su conjunto como parte de la entrevista denunciada, no se podía concluir la existencia de la violencia política por razón de género denunciada.

Al respecto, la parte actora sostiene que tales expresiones sí se dirigen a la víctima por ser mujer pues como lo declara el propio denunciado, ello fue dirigido a la Gobernadora, además de que de forma premeditada el denunciado sabía que la palabra “zorra” se encontraba en sentido femenino, y que dicha palabra es utilizada para llamar frívola o prostituta a una mujer a manera de insulto, de manera que el empleo del refrán se realizó con el claro objetivo de insultar y menoscabar los derechos de la víctima.

Finalmente indica que las palabras que conforman el refrán tienen un impacto diferenciado en su empleo hacia una mujer con respecto al hombre, pues a esta se le da una connotación negativa mientras que en el hombre tiene un significado positivo.

- **Metodología de Estudio**

Por cuestión de método, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta toda vez que, en esencia, dichos motivos de reproche hacen referencia a la incongruencia del fallo e indebido análisis de la frases denunciadas al margen del contexto de la entrevista, y no de manera aislada, considerando el significado y

semántica de las palabras empleadas; sin que con ello se cause una lesión o perjuicio de los recurrentes, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>8</sup>

- **Decisión**

Esta Sala estima que los agravios planteados por la parte actora resultan **infundados e ineficaces**, por ende, se deberá **confirmar** la resolución impugnada.

- **Justificación**

A juicio de esta Sala Regional, resulta correcta la determinación del tribunal responsable, pues al analizar la frase “la zorra nunca se ve su cola” estableció que se trataba de un refrán popular, tomando como base el Diccionario de la Real Academia Española y el libro “Refranero Mexicano”, que en forma de una sentencia declarativa no solo expresa lo que enuncia, sino que significa, paremiológicamente, que los defectos propios están ocultos a nuestra vista.

En ese sentido es claro que, como lo sostuvo el tribunal local, para determinar los alcances de esa frase, tal expresión no debía de ser analizada en lo individual, sino en el contexto en que aconteció, ello, para revisar si se advertían elementos que pudieran ser sexistas y/o de violencia de género.

---

<sup>8</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



De igual forma, la responsable tomó en cuenta que, si bien, por cuestiones estructurales e históricas la participación de las mujeres en la esfera política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduciría en que las manifestaciones o expresiones en contra de quienes ocupaban un cargo de elección popular o los ejerzan, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política o al ejercicio de su cargo, ya que, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles su capacidad para participar en discusiones inherentes al debate político, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Lo anterior, con base en criterios sostenidos por la Sala Regional Ciudad de México, jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.) y tesis relevante CCCXXIV/2018, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de seis de febrero de dos mil uno, párrafo 152.

Luego, al analizar la conducta denunciada con la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral, entre otras cosas, concluyó que, no se demostró con violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, pues el denunciado emitió las manifestaciones a través de una entrevista realizada en una estación de radio local y las respectivas notas periodísticas que replicaron el contenido de la multicitada entrevista.

De la misma manera, no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ya que, ni de forma directa o indirecta, afectó los derechos de la víctima, toda vez que el contexto de las manifestaciones surgió mediante una entrevista; es decir, por medio del intercambio de opiniones, sobre la visión que tiene el denunciado ante expresiones vertidas por la Gobernadora del Estado, ante temas de interés público y social, es decir, las expresiones son emitidas en el debate público respecto: **a.** la seguridad en el Estado, **b.** supuesta intromisión del Poder Ejecutivo Federal en comicios y **c.** el conocimiento del número de habitantes en el Estado, temas en los que también la víctima participó.

De ahí, que la responsable no pudiera inferir que las manifestaciones vertidas vincularan a la víctima con algún estereotipo de género o alguna carga social impuesta históricamente al grupo de las mujeres; por tanto, la entrevista, las manifestaciones denunciadas y su contexto, se tradujeron en una crítica dura, vehemente, molesta e incluso poco amable, pero aconteció dentro del contexto político que permite que el desempeño de funciones públicas se encuentre sujeto a críticas y evaluación<sup>9</sup>.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, es motivo de reproche del fallo impugnado el hecho de que la referida frase no se haya analizado de forma aislada, además que el contexto en que se dio esta no era la vía, medio o pretexto para permitir las expresiones

---

<sup>9</sup> Según se sostuvo también en el expediente SCM-JE-153/2021.



y/o frases estereotipadas, así como la omisión de atender la metodología utilizada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados.

Sin embargo, los argumentos de las partes actoras devienen **ineficaces**, ya que pretenden dejar de lado el contexto en que se dio la frase materia de estudio, al estimar que solo se debieron observar ciertas palabras de forma aislada y desde un punto de vista denostativo, denigrante e insultante, lo cual resulta incorrecto y ello fue corroborado con el precedente que quieren aplicar, el cual insiste en tomar en cuenta el marco contextual y no solo el gramatical en que aconteció la supuesta infracción.

Ello, con independencia que, en el caso concreto, no se hubiera tomado en consideración la violencia que se vive en contra de las mujeres en el Estado de Chihuahua y la emisión de una alerta de género, pues las partes actoras no logran desvirtuar que el contexto de la frase pertenece al debate político y abonan a una opinión pública informada.

Por tanto, de las constancias en estudio no se desprende con la frase motivo de análisis, que tenga por objeto denostar el cargo de la Gobernadora por el hecho de ser mujer, además que no controvierte frontalmente tales consideraciones, ya que señala que aun tratándose de un debate político, el respeto es un principio que debe imperar en todo momento y al tratarse de violencia política en razón de género, debió ser analizado de forma más extensa, que tuvo por objeto perjudicar a la víctima de manera premeditada y con el objeto de insultar y menoscabar los derechos de la servidora pública; es decir, las partes actoras no

desconocen que, ello, forma parte de generar una opinión pública informada.

En ese sentido se resalta, que el refrán, de acuerdo con los documentos citados por el tribunal local, menciona la palabra “zorra”, es decir, el denunciado no cambió el generó de ese vocablo como lo indica la parte promovente, además que sus afirmaciones devienen subjetivas y carentes de sustento al tratar de justificar el carácter ofensivo de las palabras “zorra” y “cola”, sin tomar en cuenta el contexto integral del citado refrán y el contexto de la entrevista.

Ello aunado, a que el carácter espontáneo de las frases utilizadas en uso de la libertad de expresión del denunciado en la entrevista no fue desvirtuado, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, para demostrar una campaña a través de medios de comunicación social derivados de la actividad periodística o informativa, se debe justificar que esta fue contratada por el propio denunciado, lo que no acontece en la especie ni fue hecho valer por la parte denunciante.<sup>10</sup>

En ese orden de ideas, es claro para esta Sala Regional que la resolución controvertida está debidamente fundada, motivada, resulta congruente y fue exhaustiva en su estudio, contrario a lo indicado por las partes impugnantes.

---

<sup>10</sup> Resulta orientadora la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.



Ahora bien, a mayor abundamiento, cabe resaltar que aun aplicando la metodología del expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados, las partes actoras tampoco podrían alcanzar su pretensión de revocar o modificar la sentencia impugnada, pues, como se adelantó, el contexto que rodea la contravención de la falta es fundamental para establecer la violencia política en razón de género.

Cierto, en ese sumario se estableció la necesidad de implementar una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de las cuales se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG, para lo cual era necesario realizar el estudio a partir de los parámetros siguientes:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje,
2. Precisar la expresión objeto de análisis,
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberán considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

Tal metodología abona en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que abona al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

En el caso concreto, como lo señala la autoridad responsable, del estudio contextual, se advierte que las expresiones no estaban dirigidas a lesionar los derechos de la Gobernadora para ejercer el cargo por el hecho de ser mujer o discriminarlas por su género, conforme a lo siguiente:

---

3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres. Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa "Demos". *Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online* (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodonski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalri2-201203174824.pdf>)





**1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.**

**Se cumple**, porque los hechos denunciados son atribuibles y llevados a cabo un servidor público en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría de Bienestar en el Estado de Chihuahua, en contra de la hoy víctima, quien ejerce el cargo de Gobernadora del Estado, por lo que se encuentra ejerciendo su derecho político-electoral de ocupar un cargo para el que fue electa popularmente.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

**Se cumple**, porque como se asentó las manifestaciones denunciadas se realizaron por un funcionario federal.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

**No se cumple**, porque las expresiones difundidas no contienen estereotipos de género discriminatorios, conforme a las siguientes consideraciones:

**¿Cuál fue el contexto en el que se emitió el mensaje?**

El catorce de junio pasado se realizó una entrevista, a través de la radiodifusora XHEPL-FM, XEPL-AM “La Super Estación” en el programa “NOTI 55 EMISIÓN VESPERTINA” y replicado en diversas notas periodísticas, en el cual se realizaron, entre otras, las manifestaciones siguientes:

**Entrevistador:** Es el audio que quería, que quería mostrarte Juan Carlos, la intervención del crimen organizado, luego, juntar esto con lo que dijo Porfirio Muñoz Ledo y algunas otras referencias que han salido en los medios nacionales acusando pues a morena de estar vinculada pues con este, que decir, sobre todo con lo que tiene que ver con Chihuahua por supuesto.

**Denunciado:** Hay un eh, aquí lo estoy viendo para no, hay un refrán popular, fijate lo que dice aquí, este, la academia mexicana de la lengua, hay un refrán popular que prueba una sentencia declarativa, no solo expresa lo que enuncia, sino lo que significa, paremiológicamente que los defectos propios están ocultos a nuestra vista y ese refrán es: la zorra nunca se ve su cola. Es claro, o sea, como si los chihuahuenses no tuviéramos memoria de cómo se logró en una alianza perversa entre el PRI y el PAN cambiar un destino político de nuestro Estado y tener regresiones al pasado que ahora mismo estamos padeciendo los chihuahuenses con el regreso del duartismo. Las declaraciones son sumamente irresponsables, a mí me parece que en su papel de gobernadora, lo menos que puede hacer es ir a poner una denuncia, es ir a poner una denuncia por que es su papel, a ella le toca eh, defender a los chihuahuenses de la inseguridad y sabemos que el tema del narcotráfico o el tema del crimen organizado como ella lo mencionó, pues es el principal generador de violencia y el principal generador de inseguridad en nuestro Estado, lo estamos viviendo, si, lo seguimos padeciendo luego de eh, de una política económica fracasada en los gobiernos del, en los gobiernos del PAN. Entonces, número uno eso es lo que tiene que hacer y número dos, bueno pues este refrán popular, este, le queda muy bien, le queda muy bien y no lo estoy personalizando, estoy hablando.

**Entrevistador:** un ejemplo, ¿percibes que el gobierno de Chihuahua pueda estar en esas circunstancias?

**Denunciado:** mira, yo te voy a decir una cosa, a ver yo te voy a decir una cosa, yo, yo si estuve por todo el Estado, yo si conozco la geografía del Estado y también conozco cuantos habitantes hay en el Estado de Chihuahua, ¿sí?, y cuantos municipios.

**Entrevistador:** Te refieres a la, a una entrevista que le hicieron a la gobernadora donde dijo que en Chihuahua había ocho millones, no cinco millones y hay tres millones setecientos mil habitantes en chihuahua.

**Denunciado:** sí, claro, pues es una, es un elemento básico para cualquier gobernante cuanto, cuantos ciudadanos hay.

**Entrevistador:** ¿no fue un lapsus?, ¿piensas que ella no tiene una idea de cuantos millones de habitantes somos en Chihuahua?

**Denunciado:** Yo pienso que no fue un lapsus, yo pienso que, que, que hay mucha, a ehh, carencia de conocimientos, pero



precisamente por eso, yo si te lo puedo decir.

**Entrevistador:** ¿tienes una mala impresión de la gobernadora?

**Denunciado:** En el tema este sí, hay otros temas en que lo hace muy bien, ¿sí?, hay temas, hay temas distintos, pero en este tema político, electoral en el que me parece que son declaraciones muy irresponsables, este, pues habría que ver también una autocrítica y una evaluación ehh, yo estuve en todo el Estado de Chihuahua el año pasado y a los únicos candidatos, a los únicos, al único partido, a los únicos representantes a quienes amenazó, levantó y presionó el crimen organizado fue a los candidatos de morena, o sea, no vemos por ninguna parte aquí en el Estado de Chihuahua.

### ¿Cuál es la expresión objeto de análisis?

“La zorra nunca se ve su cola”.

### ¿Cuál es el significado de la frase?<sup>12</sup>

➤ **La.** Artículo determinado femenino. Antepuesto a un sustantivo o a un sintagma nominal forma una expresión definida de referente consabido.

➤ **Zorra.** Femenino de zorro. Mamífero cánido de menos de un metro de longitud, incluida la cola, de hocico alargado y orejas empinadas, pelaje de color pardo rojizo y muy espeso, especialmente en la cola, de punta blanca. Es de costumbres crepusculares y nocturnas; abunda en España y caza con gran astucia toda clase de animales, incluso de corral.

[...]

Despectivo. malsonante. prostituta.

---

<sup>12</sup> Véase <https://www.rae.es>.

Persona muy taimada, **astuta** y solapada.

➤ **Nunca.** En ningún tiempo.

Ninguna vez.

➤ **Se.** Tercera persona masculino, femenino y neutro. Forma reflexiva o recíproca de los pronombres él, ella, ello, ellos, ellas en los casos dativo y acusativo.

Tercera persona masculino, femenino y neutro. Con verbos transitivos en voz activa para indicar que la interpretación del verbo es pasiva y que el sujeto es paciente.

Tercera persona masculino, femenino y neutro. Con un verbo en singular para indicar que debe entenderse un sujeto tácito de persona de naturaleza genérica.

➤ **Ver.** Percibir con los ojos algo mediante la acción de la luz.

Percibir con la inteligencia algo, comprenderlo.

Comprobar algo con algún sentido.

[...]

➤ **Su.** Tercera persona suyo, con valor definido.

[...]

➤ **Cola.** Extremidad posterior del cuerpo y de la columna vertebral de algunos animales.

Conjunto de cerdas que tienen ciertos animales en la cola.

Conjunto de plumas fuertes y más o menos largas que tienen las aves en la rabadilla.

Hombre que está en último lugar en una competición o juego.

[...]

Coloquial. Trasero (ll nalgas).

**¿Cuál es el sentido de la expresión a partir de los usos y costumbres de un lugar determinado?**

La expresión “la zorra nunca se ve su cola”, se trata de un refrán popular que en forma de una sentencia declarativa no solo expresa lo que enuncia, sino que significa, paremiológicamente (conforme al estudio propio del refrán), que **los defectos propios están ocultos a nuestra vista.**<sup>13</sup>

Así, un refrán es definido por la Real Academia Española de la lengua como un dicho agudo y sentencioso de uso común.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> GÁMIZ, E.: "Colección de refranes, proverbios y otras expresiones que se usan en el estado de Durango". En Investigaciones Lingüísticas. México, v. 4, n. 1 y 2 (1937), pp. 73-94.

<sup>14</sup> Consultable en <https://dle.rae.es/refr%C3%A1n?m=form>

De igual forma, se tratan de frases populares que enseñan o aconsejan sobre distintas cuestiones de la vida y que han sido transmitidas oralmente de generación en generación. Algunos de ellos tienen un carácter educativo y pueden utilizarse para abordar valores como la constancia o el esfuerzo; para trabajar destrezas como la memoria o para mostrar la importancia de la sabiduría popular.<sup>15</sup>

De forma similar, la Sala Superior en el asunto SUP-REP-602/2022 estableció la posibilidad de que frases como una expresión idiomática o modismo no puede tener un significado único, ni derivar de las palabras que lo componen, sino como una expresión popular, derivada de los usos y costumbres en México.

De esta manera, no pude analizarse de manera aislada cada palabra, como pretende la parte actora, para atribuirle un determinado significado, máxime que incluso, cada palabra en sí, posee otras definiciones o sinónimos contrarios a los identificados en sus demandas.

En efecto, la construcción de determinada expresión conocida coloquialmente en el argot o refranero popular, deja de tomar de forma aislada el significado de frases para englobarse en características de la naturaleza o de un lugar determinado para dotar de significado, en su conjunto, la expresión.

Así, más allá del significado aislado, vista en su conjunto la frase se obtiene que se hace referencia a un animal, con astucia, deja de verse así misma, a su ser (en este caso, la cola como elemento

---

<sup>15</sup> Visible en <https://www.educaciontrespuntocero.com/recursos/refranes-populares/>



integrador del cuerpo del zorro, o su femenino, zorra), y ante dicha circunstancia de que deja de ver hacia atrás, se logra el simbolismo que encierra la frase.

Por ello, tal como lo señaló la Sala Superior de este Tribunal, hay expresiones que no pueden ser analizadas palabra por palabra sin perder la auténtica connotación otorgada en el folklore o ámbito social de México.

Incluso, la parte actora no logra demeritar la fuente de información y la preexistencia de dicha frase o refrán con antelación a los hechos, esto es, que se haya creado con un propósito como el referido la usar las palabras que identifica como configurativas de una infracción.

Tampoco se logra acreditar que la intención haya sido resaltar las palabras de manera individual y no el mensaje íntegro, cuando existe dicha frase.

Es cierto que algunas construcciones se encuentran en género femenino, pero ello en modo alguno implica, por sí mismo, una violencia simbólica de género en contra de las mujeres, pues existirán otras en género masculino, y al ser derivadas de un producto de una construcción social (modismo, refrán, frase) el cambio de algunos de sus palabras, incluidos el género, el número gramatical, o el singular y plural de los sustantivos que la componen.

De esta manera, las manifestaciones pueden emplearse de manera indistinta a los géneros, esto es, puede válidamente

utilizarse para referirse a un hombre o a una mujer, sin que por sí mismas, se ubiquen en un estereotipo de un rol asignado en exclusiva al género femenino<sup>16</sup>.

**¿Cuál es el sentido que el emisor del mensaje da con la frase expresada?**

Tomando en consideración el contenido íntegro del mensaje emitido, se advierte:

a) Se realizó una entrevista, a través de la radiodifusora XHEPL-FM, XEPL-AM “La Super Estación” en el programa “NOTI 55 EMISIÓN VESPERTINA” y replicado en diversas notas periodísticas.

b) Cita la fuente de donde obtiene el alcance y significado de la frase, avisando que no es propia aunque sí resulta aplicable a la intervención que realiza en la entrevista.

c) La frase se realiza en respuesta a declaraciones de la Gobernadora del Estado de Chihuahua, en materia de seguridad en la entidad, en la que el propio denunciado hace referencia a que se trata de un refrán popular y acota su propio significado a que **los defectos propios están ocultos a nuestra vista**.

Es decir, como lo indica el tribunal local, no advierte que se esté en presencia de violencia verbal y/o simbólica, dado que, como se mencionó las manifestaciones no tienen como finalidad deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género

---

<sup>16</sup> SUP-JE-199/2021 y acumulados.





que les niegan habilidades para la política, sino que se trata de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión.

Lo anterior, dado que fue realizado de manera espontánea, en atención a las preguntas del entrevistador, en donde además de tocar temas políticos, se tuvo contexto de temas relevantes actuales dentro del Estado de Chihuahua, destacándose que la entrevista periodística, ocurrió en respuesta a señalamientos previos que había realizado la funcionaria —contrarréplica—, como lo indica la responsable.

Así, la circunstancia de citar la fuente para corroborar o circunscribir el significado de dicho refrán o frase se realiza para imprimir mayor relevancia a la crítica realizada, eufemísticamente, de las acciones de gobierno comentadas, sin que por ello pueda considerarse una intencionalidad diversa al significado de estas.

A partir de lo anterior, conforme a los posibles significados de las palabras, se concluye que la expresión referida se dirigió a la supuesta víctima de que prestaba atención a diversos temas de seguridad que vinculaba a Morena, dejando de lado aquellos que incumbían a su propia administración estatal, lo que, a juicio de esta Sala, sí forma parte del debate político de la entidad.

### **¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?**

Del análisis concatenado y contextualizado del discurso, se considera que la intención del denunciado era externar su opinión crítica y fuerte a la persona que ocupa el cargo de Ejecutiva estatal, al haber señalado previamente a Morena sobre temas de

seguridad en el Estado de Chihuahua, que a su juicio debían también ser observados por la supuesta víctima.

A lo anterior se suma la circunstancia de citar datos equivocados con las estadísticas de otras fuentes, justificando dicho error no por su condición de género.

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

**No se cumple**, porque la manifestación señalada no conlleva a evidenciar que se hace una disminución de las capacidades de la Gobernadora para ejercer el cargo, pues únicamente es un posicionamiento de crítica en respuesta a los señalamientos previos de la funcionaria.

**v. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

**No se cumple**, porque un refrán no tiene ese efecto, por tanto, no se realizaron en perjuicio directo o indirecto de la supuesta víctima,<sup>17</sup> ni permite concluir que se basen en elementos de género:

➤ **Se dirigía a la Gobernadora por ser mujer. No**, la frase se dirigió a la persona que ocupa el cargo en estudio, sin distinción de género, en respuesta a declaraciones previamente realizadas

---

<sup>17</sup> Artículo 6, I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



por la servidora pública en temas de seguridad pública, donde vinculo al partido Morena.

Sin atribuirle algún calificativo denostativo; es más, se evidencia que refiere la connotación de sus palabras al emitir las.

➤ **Implica un impacto diferenciado. No**, pues el objetivo fue poner el tema en la discusión pública y dejar patente su rechazo a las declaraciones previamente emitidas por la Gobernadora al indicarse en la entrevista referencias que en los medios nacionales acusando al partido Morena de estar vinculado al crimen organizado.

➤ **Afectaron desproporcionadamente a la servidora pública, No**, porque no hay un trato diferenciado con las personas del género masculino, pues se insiste un refrán se trata de un dicho que evidencia la sabiduría popular sobre un tema.

Por lo anterior, esta Sala Regional no observa la intención de fomentar la vulneración a la imagen, capacidad y/o derechos de la Gobernadora por el hecho de ser mujer, ni que con ello se les discrimine por su condición de mujeres.

Así, la expresión debe entenderse como una crítica severa a prestar atención a los temas de su competencia, sin dirigirse a su capacidad, ni que conlleve un mensaje oculto o coloquial que las denigre, provoque daño o las discrimine.

Así, el hecho algunas expresiones resulten incómodas respecto la función que se desarrolla en el debate político del Estado de

Chihuahua, **ello no se traduce en la existencia de violencia política en razón de género**, pues la crítica se considera válida.

En ese sentido, se **destaca que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y libertad de expresión en política**,<sup>18</sup> que permite **juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones** al estar involucradas cuestiones de interés público,<sup>19</sup> siempre que no se vulnere la dignidad humana o discriminen a las personas.

Sin que ello suponga justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público,<sup>20</sup> **pero ello debe valorarse en cada caso, atendiendo las circunstancias y el contexto.**<sup>21</sup>

Sin que pase inadvertido que en el análisis realizado por la autoridad responsable dejó de tomar en consideración el estudio

---

<sup>18</sup> Ver: SUP-REP-278/2021 y SUP-JDC-383/2017.

<sup>19</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, y la tesis: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

<sup>20</sup> SUP-JDC-383/2017.

<sup>21</sup> Cabe resaltar que esta metodología implementada en los expedientes SUP-REP-602/2022 y acumulados, es en una determinación de la Sala Superior (24 de agosto de 2022), posterior a la sentencia impugnada en estudio (23 de agosto pasado), que de aun de haberse aplicado por la responsable no hubiera acreditado que la frase utilizada configurara violencia política en razón de género, como se estableció en las consideraciones expuestas.



respecto a las fracciones IX y XVI del artículo 20 Ter, de la LGAMVLV<sup>22</sup>.

Empero, aun de emprenderse el análisis de los elementos que integran las conductas reprochables en dicha legislación, no hubiera logrado conseguirse el resultado buscado por las partes actoras, pues aplicando la metodología correspondiente, se advierte la ausencia de elementos de género en perjuicio de la Gobernadora con las frases motivos de la denuncia.

Pese a lo anterior, a fin de evitar omisiones que pudieran incidir de forma diferente a lo aquí resuelto, se **conmina** al Tribunal Estatal Electoral, así como al Instituto Estatal Electoral, ambos de Chihuahua, para que en lo sucesivo también se analicen las conductas denuncias (y así se lo hagan saber a las partes denunciadas) tomando en cuenta el artículo 20 Ter, de la LGAMVLV, y su correlativa del Estado, bajo los principios generales y máximas de derecho “el juez conoce el derecho”, y “dame los hechos, yo te daré el derecho”<sup>23</sup>.

Por lo expuesto, al no prosperar las afirmaciones de las partes actoras, es claro, como se indicó, que deberá confirmarse la sentencia impugnada.

## **QUINTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Considerando que en el presente asunto se analiza la Violencia

---

<sup>22</sup> “IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos”; “XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos”.

<sup>23</sup> “*iura novit curia*” y “*da mihi factum dabo tibi ius*”.

## **SG-JE-33/2022 y acumulado**

Política contra las Mujeres en Razón de Género, con el fin de proteger los datos personales de la mujer víctima y evitar su posible revictimización conforme al artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se ordena la emisión de una **versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de la que, a decir de las actoras sufrió la violencia referida; lo anterior acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la posible víctima, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-154/2022 al juicio electoral SG-JE-33/2022, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.



**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y, por **estrados**, para efectos de publicidad, a las demás personas interesadas, **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.<sup>24</sup>

En su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>24</sup> Lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 23, 68, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 31, 47, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.